



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2017-00667-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLVENTAS
DEMANDADO:	YESENIA PICALUA ALVIS Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvese proveer.
Soledad, marzo 09 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el abogado Mario Enrique Jaramillo Mejía, quien dice ostentar la calidad apoderado judicial de la parte demandante. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, impartió control de legalidad, dejando sin efectos el auto adiado 03/02/2020, por medio del cual se aceptó sustitución de poder al abogado recurrente.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaria, para surtir el traslado respectivo.

I. SINTESIS DEL RECURSO

Solicita el recurrente, se sirva reponer la providencia adiada 16 de diciembre de 2020, donde se dejó sin efectos el auto que acepto la sustitución de poder al abogado Mario Enrique Jaramillo Mejía, por encontrar el Despacho que la Dra. Luz Stella Olivera Taborda, actúa en calidad de endosatario en Procuración y no como apoderada judicial del demandante, de modo similar, la providencia en cita hizo énfasis en la solicitud de ratificación de poder elevada por el Rep. Legal de la entidad demandante, por develarse que no puede sustituirse una calidad que no se ostenta.

El memorialista respalda sus argumentos con precedentes doctrinales y jurisprudenciales, respecto al endoso en procuración, insistiendo finalmente en la validez de la sustitución de poder realizada por el endosatario en procuración y ratificación de este por el representante legal de la entidad demandante, coligiendo con ello sus facultades de apoderado judicial dentro del plenario.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez o Tribunal que dicta la providencia recurrida, revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva reiterando los agravios en los que aquella pudo haber inferido.

El Despacho en fecha 16 de diciembre de 2020, impartió control de legalidad al proceso de la referencia, develando con ello el error incurrido, al aceptar sustitución de poder incoada por la Dra. Luz Stella Olivera Taborda al Dr. Mario Enrique Jaramillo Mejía, al percatar el Juzgado que quien sustituye no tiene calidades de apoderada judicial sino de endosatario en procuración, por lo que no era oportuno admitir tal solicitud al no tener las facultades de apoderada. De modo similar, el Despacho se pronunció respecto al poder y ratificación hecha por el Representante Legal de Colventas S.A.S., instándose a la parte actora a que confiriera este mismo, conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Ante el extensivo escrito de la parte recurrente se puede extraer los inconformismos planteados en el párrafo anterior, y del que se debe analizar bajo los parámetros procesales vigentes al caso que ocupa la atención de este despacho, realizando una serie de postulaciones y recuentos para así resolver de fondo los cuestionamientos esgrimidos. Pues bien, el recurrente, insiste que es el actual apoderado del proceso tramitado en este Despacho, con base a la sustitución de poder realizada por el endosatario en procuración y ratificación de tales facultades por la parte actora.

En la presente eventualidad, los reparos realizados en el escrito de quien dice representar a la parte demandante se tienen en cuenta con base a lo establecido por el artículo 658 del CÓDIGO DE COMERCIO, que a la letra reza:

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



“Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración - revocación

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”.

Frente al particular, se tiene entonces, que el endosante conserva la propiedad del título y el endosatario en procuración, es la persona representada para ejercer acciones de cobranza de las obligaciones contenidas en títulos presentados para su recaudo ejecutivo, de la norma trascrita tenemos que quien ostenta tal calidad, está facultado para sustituir, recibir y transigir así no esté expresamente autorizado por el endosante.

En el sub examine, nada tiene relación con lo preceptuado por la norma mercantil; pues bien, el abogado primigenio, mediante escrito del 22 de enero de 2020, **“sustituye poder”** al Dr. Mario Enrique Jaramillo Mejía; sin embargo, quien sustituye no tiene las facultades de un apoderado judicial, mismas que se confieren mediante poder especial otorgadas por el mandante, sino las de un endosatario en procuración para el cobro judicial de un título ejecutivo, conforme al artículo 658 del C.CO; como quiera entonces, que el interés del endosatario era sustituir su mandato, tal solicitud debía encaminarse **a la sustitución del endoso en procuración y no a la de un poder especial.**

Así las cosas, al no darse la sustitución del endoso en procuración en debida forma, al recurrente no podía reconocérsele personería jurídica como apoderado del demandante, pues no ostenta tal calidad; de tal manera, que, si el interés del demandante es otorgarle tales facultades al togado, debía **revocar** el endoso en procuración a la Dra. Luz Stella Olivera Taborda, situación que no milita en el expediente, por ende las razones expuesta en su escrito están llamadas a su rechazo al no ser parte dentro del proceso de la referencia.

Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Despacho que el recurso no está llamado a prosperar, razón por la cual se mantendrá la providencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, dadas las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 31 del 10/03/2021 se notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria